



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 14 de marzo pasado, y registro de entrada en Diputación el día 15 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento de Asistencia a Municipios y Formación, en relación con una serie de dudas planteadas durante la tramitación del expediente incoado con la finalidad de formular la preceptiva propuesta de nombramiento del Juez de Paz titular y suplente de la localidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

A este respecto, la Sra. Alcaldesa, a la vista de las solicitudes presentadas para ocupar las plazas indicadas, y tras informarnos de una serie de vicisitudes acaecidas en relación con las mismas – como son, que uno de los aspirantes sea primo hermano suyo, que otro sea la compañera sentimental de un concejal, otro la mujer del hijastro de otro concejal y, finalmente, un cuarto aspirante sea concejal –, nos formula las siguientes preguntas:

1ª ¿Deben los miembros de la Corporación, afectados por las indicadas relaciones de parentesco con los aspirantes, ausentarse del salón de plenos en el momento de debatir y acordar el correspondiente punto del orden del día?

2ª ¿Puede un Concejal presentarse al cargo de Juez de Paz, ya sea titular o suplente, sin renunciar antes a su puesto de Concejal?

3ª ¿Cómo habría de actuarse en el punto del orden del día correspondiente a la aprobación de la propuesta de los Jueces de Paz titular y suplente, si en el momento de la votación no existe el quórum exigido legalmente?

4ª En caso de no poder aprobar la correspondiente propuesta ¿debería enviarse el expediente al Tribunal Superior de Justicia de Albacete para que decidiera sobre el asunto?

Pues bien, una vez estudiadas y analizadas detenidamente cada una de las cuestiones planteadas en el escrito de petición de Informe, así como, la legislación



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



que consideramos de aplicación al caso y que, en el momento adecuado, citaremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, cabe empezar recordando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), aprobado mediante Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, los miembros de las Corporaciones locales *“deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo (...)”*.

Por su parte, la invocada legislación de procedimiento administrativo, encarnada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), al referirse a las causas o motivos de abstención tanto de las autoridades como del personal al servicio de las administraciones, señala, en su artículo 28, entre otras, las siguientes:

“(...) b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior”.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



En el supuesto sometido a nuestra consideración se dan, a nuestro juicio, las dos causas de abstención que acabamos de citar. En primer lugar, las relaciones de “parentesco” existentes entre algunos de los aspirantes con determinados miembros de la Corporación, cuya proximidad y grado en la relación habrá de determinarse conforme a lo dispuesto en los artículos 915¹ y siguientes de nuestro Código Civil. Y, en segundo lugar, la “*amistad íntima*” – cuando menos – mantenida por una de las aspirantes y compañera sentimental de un concejal.

Por tanto, respecto de la primera de las preguntas formuladas, no nos cabe ninguna duda que la respuesta debe ser afirmativa, de forma que los miembros de la Corporación afectados por las indicadas *relaciones de parentesco o amistad íntima* con cualquiera de los aspirantes a Juez de Paz, ya sea titular o suplente, deberían ausentarse del salón de plenos en el momento de debatir y acordar el correspondiente punto del orden del día.

SEGUNDO

¹ **Artículo 915.** *La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.*

Artículo 916. *La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.*

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Artículo 917. *Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.*

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

Artículo 918. *En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.*

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Artículo 919. *El cómputo de que trata el artículo anterior rige en todas las materias.*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, sobre si puede un Concejál presentarse al cargo de Juez de Paz, ya sea titular o suplente, sin renunciar antes a su puesto de Concejál, la respuesta es no, por varias razones.

La primera, porque lo prohíbe expresamente el artículo 23 del Reglamento nº 3/1995, de 7 de junio, en lo referente a los Jueces de Paz, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial dentro del Acuerdo de la misma fecha e incorporado a éste como Anexo nº III. El precepto en cuestión deja claro que: *“Los Jueces de Paz no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos (...), y les estarán prohibidas las actividades comprendidas en el artículo 395² de la Ley Orgánica del Poder Judicial”*.

La segunda, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1, letra h), de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), no serán elegibles: *“Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo”*. Entre los cuales, la Junta Electoral Central³ ha venido incluyendo también de forma reiterada a los Jueces de Paz, titulares y suplentes. Por consiguiente, siendo las causas de inelegibilidad también causas de incompatibilidad con la condición de Concejál, conforme a lo dispuesto en el artículo 178⁴ de la LOREG, la elección para el cargo de Juez de Paz de cualquiera de los Concejales determinaría la situación de incompatibilidad que habría de

² **Artículo 395.**

No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:

1º Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

2º Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos.

³ **Acuerdo de la Junta Electoral Central** de 11 de marzo de 1991.

⁴ **Artículo 178**

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejál.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



resolverse a través de la opción a que se refiere el apartado 3⁵ del citado artículo 178.

Y, la tercera, para el caso de que el Concejal en cuestión recibiera algún tipo de retribución con cargo al presupuesto de gastos de la Corporación, porque, en la medida en que, según el artículo 26 del referido Reglamento nº 3/1995, *“Los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y la cuantía legalmente establecidos”*, conforme a lo dispuesto *“en el artículo 103.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”*, la percepción de una segunda retribución como Juez podría determinar el desempeño de dos actividades en el sector público, prohibidas por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Y, además, porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389.2º de la indicada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el cargo de Juez o Magistrado es incompatible, entre otras causas, *“Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado (...), Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras”*.

TERCERO

Más problemas plantea la tercera de las cuestiones formuladas, sobre el modo o forma de actuar en el supuesto de que incluido en el orden del día del Pleno el punto correspondiente a la aprobación de la propuesta de nombramiento de los Jueces de Paz, titular y suplente, no pudiera obtenerse el quórum exigido

⁵ **Artículo 178**

(...)

^(*)3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e) del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

^(*) **Art. 178.3, redactado conforme a la Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

legalmente para la aprobación del candidato, por causa, precisamente, de tener que ausentarse del Pleno los miembros de la Corporación afectados por los indicados motivos de abstención.

Siendo ésta, a nuestro juicio, una cuestión más de hecho que de derecho, de producirse obligaría al Ayuntamiento a tener que remitir el expediente completo al Tribunal Superior, para que, de acuerdo con las competencias que al respecto tiene atribuidas, realizara directamente el nombramiento, al no haberse podido alcanzar en el ámbito municipal el quórum necesario para la designación de los candidatos.

No obstante, y como quiera que de lo que se trata es de facilitar la participación de los Ayuntamientos en la administración de justicia, dado el carácter democrático de su elección y composición, desde nuestro punto de vista, durante el procedimiento de votación de los aspirantes, cabría también utilizar un sistema independiente e individualizado de voto, de forma que, a medida que cada uno de los aspirantes fuera sometido a votación, única y exclusivamente abandonarían el Pleno los miembros corporativos afectados por alguna causa de abstención con dicho aspirante, reintegrándose posteriormente a la votación del resto de los aspirantes, y así sucesivamente hasta conseguir el quórum necesario. Ahora bien, la fórmula o modalidad de votación propuesta sólo sería utilizable, a nuestro juicio, en el caso de que así lo acordaran previamente los miembros de la Corporación y siempre que con dicho método no se hiciera de peor condición a ninguno de los aspirantes, de manera que todos compitieran en igualdad de condiciones.

CUARTO

En cuanto a qué hacer en el caso de no poder aprobar finalmente la correspondiente propuesta de nombramiento, al no poder alcanzarse en la designación de candidatos la mayoría absoluta prevista en el artículo 101 de la citada Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, es claro que el Ayuntamiento podrá,



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

bien elevar certificación del acuerdo del Pleno al Tribunal Superior de Justicia, en el que se haga constar que no ha podido formularse propuesta de nombramiento por no haberse logrado el quórum necesario para ello, bien dejar pasar los tres meses a que se refiere el apartado 4 del citado precepto legal y que sea el Tribunal Superior de Justicia quien designe directamente al Juez de Paz titular y suplente.

En último término, también podrá el Ayuntamiento dirigirse al Juez de Primera Instancia e Instrucción del correspondiente partido judicial, trasladándole el problema planteado de la previsible falta de quórum para la designación de los candidatos, y solicitando de éste el modo de actuar en tales circunstancias.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndolo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones jurídicas recogidas en el mismo no pretenden suplir, en modo alguno, el contenido de aquellos otros Informes que sobre el mismo tema hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de acuerdos, razón por la cual las opiniones recogidas en él se someten expresamente a cualquier otra mejor fundada en Derecho

Toledo a 20 de Marzo de 2011